

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LIBIA MURILLO DE JIMENEZ
LITIS POR ACTIVA: MARLENE QUIÑONES CARMONA
DDA: COLPENSIONES
RAD.: 009-2019-00244

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1192

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 062</u></p> <p><u>Secretaría:</u></p>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ AMPARO RAMIREZ ALVIS Y MARLEN EUGENIA TARAZONA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES – I.S.S
RAD.: 009-2012-00261

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1191

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.

2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



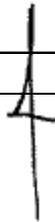
**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/04/2022

El auto anterior fue notificado por

Estado N° 062

Secretaría:





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ARBOLEDA ABAD
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200177-00

CONSTANCIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0685

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La prueba documental relacionada como “copia escrito solicitud reliquidación primera mesada radicada 08 marzo 2021 ante Colpensiones” dentro del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó de manera completa.
- 5.- La prueba documental relacionada como “copia resolución 2021_2654178 por medio de la cual niegan la pretensión elevada” en el acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 9 del artículo 25, el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

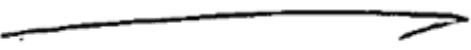
Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 062</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: EDITH ROCIO GONZALEZ MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00041

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

El suscrito Secretario, se permite dejar constancia que en el presente proceso estaba fijada para el día 07 de abril de 2022, a las 11:45 a.m., la realización de Audiencia Pública, no obstante, a la titular del Despacho, le fue concedida licencia remunerada por luto, durante el lapso comprendido entre el 04 y el 08 de abril de 2022, ante el lamentable fallecimiento de su señora madre, conforme lo dispuso la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el numeral 1º de la Resolución 047 del 05 de abril de 2022, razón por la cual no pudo llevarse a cabo, dicha diligencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0689

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

SEÑALESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, **A LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA PUBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente, respecto de las **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N <u>062</u></p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: ELSA MARIA SANCHEZ MOLINA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00052

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

El suscrito secretario se permite dejar constancia que en el presente proceso estaba fijada para el día 07 de abril de 2022 a las 11:20 a.m., la realización de Audiencia Pública, no obstante, a la titular del Despacho, le fue concedida licencia remunerada por luto, durante el lapso comprendido entre el 04 y el 08 de abril de 2022, ante el lamentable fallecimiento de su señora madre, conforme lo dispuso la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el numeral 1º de la Resolución 047 del 05 de abril de 2022, razón por la cual no pudo llevarse a cabo, dicha diligencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0688

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

SEÑALESE el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, **A LAS ONCE Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA (11:20 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA PUBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente, respecto de las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada **PORVENIR S.A.**

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N 062</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de GABRIEL ALEJANDRO LUNA (C.C. 1.005.832.765) contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y DISPENSARIO MÉDICO DE CALI. RAD. 2021-00541.

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por el accionante, a través del cual solicita iniciar trámite incidental, por cuanto las accionadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **DISPENSARIO MÉDICO DE CALI**, no están dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 408 (Bis) del 25 de enero de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, puesto que no se le están prestando los servicios médicos requeridos, como son: las terapias ordenadas y citas médicas, por encontrarse suspendidos por parte de la accionada, lo cual obstaculiza su evolución médica y la práctica de la junta médica laboral, puesto que aunque estaba citado para ello, se presentó y no fue atendido, argumentando la accionada que no se practicaría hasta tanto no terminara las terapias y se llevara a cabo la cita de otología.

Finalmente manifiesta el accionante, que no cuenta con los recursos económicos necesarios para estar desplazándose constantemente a donde deben llevarse a cabo las terapias, así como citas médicas, y no ser atendido, razón por la cual solicita se inicie el trámite incidental y se sancione a las accionadas. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0693

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 408 (Bis) del 25 de enero de 2022, emanada de esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **DISPENSARIO MÉDICO DE CALI**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informen al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela número 408 (Bis) del 25 de enero de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, por medio de la cual se ordenó que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, expidieran las autorizaciones correspondientes, en lo que a su competencia corresponde, para que el accionante sea valorado por los **ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, OTOLOGÍA, OPTOMETRÍA Y OFTAMOLOGÍA**.

Así mismo, para que se le realicen todos los procedimientos que sean ordenados en lo sucesivo por los médicos tratantes, incluyendo los insumos y medicamentos que requiera para el restablecimiento de su salud por el traumatismo intracraneal sufrido a raíz de impacto por arma de fuego en el pómulo derecho; de acuerdo con el principio de integralidad con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que no se le están realizando las terapias ordenadas, ni se le han asignado las citas con médicos especialistas, impidiendo esto su evolución médica y que se le pueda practicar la junta médica laboral.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 19/04/2022
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 062
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA
DDO: COOMEVA EPS S.A.
RAD.: 760013105009202100549-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

El suscrito secretario se permite dejar constancia que en el presente proceso estaba fijada para el día 08 de abril de 2022 a las 9:30 a.m., la realización de Audiencia de Trámite y Juzgamiento, no obstante, a la titular del Despacho, le fue concedida licencia remunerada por luto, durante el lapso comprendido entre el 04 y el 08 de abril de 2022, ante el lamentable fallecimiento de su señora madre, conforme lo dispuso la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el numeral 1º de la Resolución 047 del 05 de abril de 2022, razón por la cual no pudo realizarse dicha diligencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0691

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

SEÑALESE el día TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES

PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N 062</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCENY SALINAS ZUÑIGA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2021-00562

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

El suscrito secretario se permite dejar constancia que en el presente proceso estaba fijada para el día 07 de abril de 2022 a las 8:30 a.m., la realización de Audiencia de Trámite, no obstante, a la titular del Despacho, le fue concedida licencia remunerada por luto, durante el lapso comprendido entre el 04 y el 08 de abril de 2022, ante el lamentable fallecimiento de su señora madre, conforme lo dispuso la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el numeral 1º de la Resolución 047 del 05 de abril de 2022, razón por la cual no pudo realizarse dicha diligencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0687

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

SEÑALESE el día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES

PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N <u>062</u></p> <p>Secretaría: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS BERQUELEY MILLAN MORA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200068-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

El suscrito secretario se permite dejar constancia que en el presente proceso estaba fijada para el día 08 de abril de 2022 a las 8:30 a.m., la realización de Audiencia de Trámite y Juzgamiento, no obstante, a la titular del Despacho, le fue concedida licencia remunerada por luto, durante el lapso comprendido entre el 04 y el 08 de abril de 2022, ante el lamentable fallecimiento de su señora madre, conforme lo dispuso la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el numeral 1º de la Resolución 047 del 05 de abril de 2022, razón por la cual no pudo realizarse dicha diligencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0690

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

SEÑALESE el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, **A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N 062</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GILBERTO LARA BOLAÑOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200085-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

El suscrito secretario se permite dejar constancia que en el presente proceso estaba fijada para el día 08 de abril de 2022 a las 11:00 a.m., la realización de Audiencia de Trámite y Juzgamiento, no obstante, a la titular del Despacho, le fue concedida licencia remunerada por luto durante el lapso comprendido entre el 04 y el 08 de abril de 2022, ante el lamentable fallecimiento de su señora madre, conforme lo dispuso la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el numeral 1º de la Resolución 047 del 05 de abril de 2022, razón por la cual no pudo realizarse dicha diligencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0692

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

SEÑALESE el día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N 062</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DEYANIRA PERDOMO MORENO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES, LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
RAD.: 760013105009202200106-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto que, estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1074

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado al revisar de nuevo el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, como entidad responsable de emitir y pagar lo referente al Bono Pensional Tipo A, modalidad 2, al que tiene derecho la demandante, haciéndose indispensable ello, para que **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, pueda emitir y pagar el bono pensional, en caso tal que se conceda la garantía de pensión mínima, pretendida a través de la presente acción.

Así mismo, se hace necesario, se vincule al presente proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como litisconsorte necesaria por pasiva, ya

que es la entidad encargada de corregir, validar y actualizar la historia laboral de la accionante y posteriormente de realizar la correspondiente liquidación del cálculo actuarial de los periodos que se encuentran pendientes de cancelar por parte del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.

Lo anterior teniendo en cuenta que los mencionados periodos que se encuentran pendientes de pago, debieron haber sido realizados en vigencia de la afiliación al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, hoy COLPENSIONES.

Finalmente es necesario también comparezca como litisconsorte necesaria por pasiva, LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, pues es la entidad competente de emitir el Bono Pensional Tipo A, a través de la Oficina de Bonos Pensionales, y así determinar si la actora reúne el capital necesario para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, solicitada a través del presente proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA PARTE PASIVA**, a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 062</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH MUÑOZ SOTO
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED SA.
RAD.: 760013105009202200176-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0686

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El memorial poder, no es completamente legible, por lo cual deberá ser allegado nuevamente.
- 2.- Lo pretendido en el numeral **PRIMERO** del acápite de **PETICIONES**, no se encuentra debidamente individualizado.
- 3.- Las pruebas documentales relacionadas como “comprobante de nómina julio 16-30 año 2018” y “comprobante de nómina noviembre 01-30 año 2018” en el acápite de **MEDIOS PROBATORIOS - DOCUMENTALES**, no se allegaron con los anexos de la demanda.
- 4.- Lo contenido en el numeral **NOVENO** del acápite de **HECHOS Y OMISIONES** del escrito de la demanda, no es como tal un hecho u omisión, por el contrario considera el Despacho, que es una pretensión, por medio de la cual se busca se tenga en cuenta la

liquidación de prestaciones sociales, como condena, en el evento en que la relación laboral se termine durante el transcurso del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregirse y de ser necesario se allegue memorial poder donde se faculte para solicitar lo antes mencionado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevamente memorial poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 062</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
RAD.: 2022-00184

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº 044

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

El señor **CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 169 del 20 de mayo de 2021, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4º, mediante sentencia de segunda instancia número 458 del 10 de diciembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.817.052, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$2.725.578, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados por el ejecutante **CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE**, con sus respectivos rendimientos financieros, así como los gastos de administración, por el tiempo que administró los aportes del demandante.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, efectúe el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE**, los aportes realizados por éste, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

8°. – Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

9°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 062

Secretario: _____

4



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: CARLOS JULIO NUÑEZ APONTE****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO****RAD.: 2022-000184**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 044 del 18 de abril de 2022, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 078
RAD. 2022-00184

SANTIAGO DE CALI, ABRIL 18 DE 2022

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
CALLE 22 NORTE # 6 AN – 42
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **MIRYAM ESTHER LLANOS LOPEZ** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Y CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 044 DEL 18 DE ABRIL DE 2022. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AVELINO PARDO RODRÍGUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00185

MANDAMIENTO DE PAGO N° 045

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

El señor **AVELINO PARDO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia número 402 del 22 de octubre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 178 del 29 de julio de 2020, proferida por este Juzgado.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **AVELINO PARDO RODRÍGUEZ**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$57.344.534,65, por concepto de sustitución pensional en calidad de hijo inválido, causada desde el 06 de agosto de 2016, hasta el 31 de agosto de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2021, la suma de \$908.526, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Sustitución pensional en calidad de hijo inválido, que se cause con posterioridad al 31 de agosto de 2021.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$2.867.227, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra

mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 062

Secretario:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 045 del 18 de abril de 2022, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el señor **AVELINO PARDO RODRÍGUEZ**.

RAD:76001310500920220018500

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DEMANDANTE: AVELINO PARDO RODRÍGUEZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RADICACIÓN: 2022-00185**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 045, del 18 de abril de 2022, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SEBASTIÁN EDUARDO PÉREZ DE LA OSSA
DDO: INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.
RAD.: 2022-00186

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 046

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

El señor **SEBASTIÁN EDUARDO PÉREZ DE LA OSSA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.**, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 016 del 31 de enero de 2022, proferida por este Juzgado.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia aludida, la cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.**, representado legalmente por el señor JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **SEBASTIÁN EDUARDO PÉREZ DE LA OSSA**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$8.340.000, por concepto de salario.
- b) \$734.378, por concepto de auxilio de transporte.
- c) \$3.075.290, por concepto de auxilio de cesantía.
- d) \$332.745, por concepto de intereses de cesantía.

- e) \$332.745, por concepto de sanción por no pago de intereses de cesantía.
- f) \$1.778.258, por concepto de primas de servicio.
- g) \$818.333, por concepto de compensación vacaciones.
- h) \$3.682.000, por concepto de indemnización por despido.
- i) \$28.800.000, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- j) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento, para que la demandada REALICE los APORTES A PENSIÓN, correspondientes, desde el mes de abril de 2021, hasta el 31 de mayo del mismo, hasta tanto, el ejecutante, indique al Despacho a que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES está afiliado.

3°.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, estas se decretarán una vez se surta la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.**, representado legalmente por el señor JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 062

Secretario:

4



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 079
RAD. 2022-00186

SANTIAGO DE CALI, ABRIL 18 DE 2022

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ
REPRESENTANTE LEGAL
INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.
comercial@inversionesirca.com

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR EL SEÑOR **SEBASTIÁN EDUARDO PÉREZ DE LA OSSA** CONTRA **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO NUMERO 046 DEL 18 DE ABRIL DE 2022. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELENA ARANDA SILVA en representación
de ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-699

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

Así mismo le hago saber que, revisado el expediente, se encuentran los siguientes títulos, consignados por PORVENIR S.A., en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial:

ROSA ELENA ARANDA SILVA	PORVENIR S.A.	469030002486792	10/02/2020	\$4.568.311
ROSA ELENA ARANDA SILVA	PORVENIR S.A.	469030002486793	10/02/2020	\$4.000.000
ROSA ELENA ARANDA SILVA	PORVENIR S.A.	469030002486794	10/02/2020	\$4.568.311
ROSA ELENA ARANDA SILVA	PORVENIR S.A.	469030002486795	10/02/2020	\$4.000.000
ROSA ELENA ARANDA SILVA	PORVENIR S.A.	469030002486799	10/02/2020	\$826.838
ROSA ELENA ARANDA SILVA	PORVENIR S.A.	469030002486800	10/02/2020	\$826.838

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO N° 065**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obra a folio 50 del archivo expediente, en el radicado correspondiente al presente asunto alojado en la nube, memorial allegado por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., mediante el cual aclara que, la consignación por valor de \$19.542.617, equivale a un pago masivo que realizó la sociedad que representa, suma de la cual, a la señora ROSA ELENA ARANDA, le corresponde solamente \$1.653.676, por concepto de indexación a nombre de las menores ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES y MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO.

Visible a folio 67 del archivo antes mencionado, se encuentra igualmente, escrito allegado por el procurador judicial de la accionada, a través del cual indica que, su representada efectuó dos (02) consignaciones por la suma de \$826.838, cada una, a favor de las menores ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES y MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO, por concepto de indexación para cada una de ellas. Igualmente, que las 02 consignaciones por valor de \$8.568.311, cada una, son a favor de ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES y MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO.

Al respecto, destaca el Despacho, que las menores ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES y MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO, no son hijas de la señora ROSA ELENA ARANDA SILVA, ni son parte en el presente proceso.

Conforme a lo expresado en el memorial de fecha 24 de febrero de 2020, emanado de la ejecutada, visto a folio 50 del archivo expediente, ubicado en el radicado correspondiente al presente asunto, concluye el Despacho que PORVENIR S.A., viene cancelando a las menores ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES y MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO, el 33,33% de la mesada pensional de sobrevivientes a cada una de ellas, tal y como quedó ordenado en la sentencia de segunda instancia.

A folios 84 a 89 del archivo antes mencionado, se encuentra formato denominado relación histórica, a través del cual, la ejecutada relaciona los pagos realizados a ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA a través de la señora ROSA ELENA ARANDA SILVA, hasta el mes de julio de 2020, de los cuales, el Juzgado solo tomará en cuenta los efectuados hasta el mes de enero de

2020, por cuanto de dicha relación se establece que PORVENIR S.A., comienza a cancelar el 33,33% a las beneficiarias desde el mes de febrero de dicha anualidad, siendo los pagos realizados así:

RELACION HISTORICA DE PAGOS PARA PENSIONADOS

CONCEPTO	BENEFICIARIO	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR PAGO
RETROACTIVO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	nov-15	\$ 958.045,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	dic-15	\$ 94.693,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	ene-16	\$ 101.322,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	feb-16	\$ 101.322,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	mar-16	\$ 101.322,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	abr-16	\$ 101.322,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	may-16	\$ 101.322,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	jun-16	\$ 101.322,00
RETIRO PROGRAMADO-MESADA ADICIONAL	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	jun-16	\$ 115.139,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	jul-16	\$ 101.322,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	ago-16	\$ 101.322,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	sep-16	\$ 101.322,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	oct-16	\$ 101.322,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	nov-16	\$ 101.322,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	dic-16	\$ 101.322,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	ene-17	\$ 108.399,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	feb-17	\$ 108.399,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	mar-17	\$ 108.399,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	abr-17	\$ 108.399,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	may-17	\$ 108.399,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	jun-17	\$ 108.399,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	jul-17	\$ 108.399,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	ago-17	\$ 108.399,00

RETROACTIVO NÓMINA	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	ago-17	\$ 107.606,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	sep-17	\$ 108.399,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	oct-17	\$ 108.399,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	nov-17	\$ 108.399,00
MESADA ADICIONAL	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	nov-17	\$ 123.199,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	dic-17	\$ 108.399,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	ene-18	\$ 114.767,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	feb-18	\$ 114.767,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	mar-18	\$ 114.767,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	abr-18	\$ 114.767,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	may-18	\$ 114.767,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	jun-18	\$ 114.767,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	jul-18	\$ 114.767,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	ago-18	\$ 114.767,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	sep-18	\$ 114.767,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	oct-18	\$ 114.767,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	nov-18	\$ 114.767,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	dic-18	\$ 114.767,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	ene-19	\$ 121.695,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	feb-19	\$ 121.695,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	mar-19	\$ 121.695,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	abr-19	\$ 121.695,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	may-19	\$ 121.695,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	jun-19	\$ 121.695,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	jul-19	\$ 121.695,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	ago-19	\$ 121.695,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	sep-19	\$ 121.695,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	oct-19	\$ 121.695,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	nov-19	\$ 121.695,00

MESADA ADICIONAL	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	nov-19	\$ 138.295,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	dic-19	\$ 121.695,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	ene-20	\$ 134.793,00
RETIRO PROGRAMADO	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	feb-20	\$ 269.072,00

\$ 7.295.038,00

Es de tener en cuenta, que la sentencia de primera instancia se profirió el 14 de diciembre de 2018 y la de segunda instancia el 12 de junio de 2019.

Ahora, de la relación de pagos antes mencionada, se establece que la ejecutada PORVENIR S.A., le ha cancelado a ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, quien se encuentra representada por su madre la señora ROSA ELENA ARANDA SILVA, desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de enero de 2020, la suma de **\$7.295.038**.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, correspondiéndole a ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, el 33,33%, a partir del 03 de marzo de 2015, hasta el mes de enero de 2020, de la cual se descontará el 12% para aportes de salud, desde el 03 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019; posteriormente, para los años 2020 y 2021, el descuento será del 8%, y para el año 2022, del 4%, así como el 3% por concepto de comisión de manejo de aportes a favor de la ejecutada, dando el siguiente resultado:

IPC INICIAL marzo 2022	116,26						
MES Y AÑO	TOTAL MESADAS	MENOS DESCUENTO SALUD	MENOS DESCUENTO COMISION	NETO TOTAL	IPC FINAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
3 de marzo de 2015	\$ 164.667,22	\$ 25.774,00	\$ 6.443,50	\$ 132.449,72	84,45	1,38	\$ 49.890,18
abr-15	\$ 214.783,33	\$ 25.774,00	\$ 6.443,50	\$ 182.565,83	84,90	1,37	\$ 67.435,39
may-15	\$ 214.783,33	\$ 25.774,00	\$ 6.443,50	\$ 182.565,83	85,12	1,37	\$ 66.789,24
jun-15	\$ 214.783,33	\$ 25.774,00	\$ 6.443,50	\$ 182.565,83	85,21	1,36	\$ 66.525,87
jul-15	\$ 214.783,33	\$ 25.774,00	\$ 6.443,50	\$ 182.565,83	85,37	1,36	\$ 66.059,02
ago-15	\$ 214.783,33	\$ 25.774,00	\$ 6.443,50	\$ 182.565,83	85,78	1,36	\$ 64.870,68
sep-15	\$ 214.783,33	\$ 25.774,00	\$ 6.443,50	\$ 182.565,83	86,39	1,35	\$ 63.123,53
oct-15	\$ 214.783,33	\$ 25.774,00	\$ 6.443,50	\$ 182.565,83	86,98	1,34	\$ 61.456,97
nov-15	\$ 214.783,33	\$ 25.774,00	\$ 6.443,50	\$ 182.565,83	87,51	1,33	\$ 59.979,06
dic-15	\$ 429.566,67	\$ 25.774,00	\$ 6.443,50	\$ 397.349,17	88,05	1,32	\$ 127.305,17
ene-16	\$ 229.818,33	\$ 27.578,20	\$ 6.894,55	\$ 195.345,58	89,19	1,30	\$ 59.289,21

feb-16	\$ 229.818,33	\$ 27.578,20	\$ 6.894,55	\$ 195.345,58	90,33	1,29	\$ 56.075,62
mar-16	\$ 229.818,33	\$ 27.578,20	\$ 6.894,55	\$ 195.345,58	91,18	1,28	\$ 53.731,82
abr-16	\$ 229.818,33	\$ 27.578,20	\$ 6.894,55	\$ 195.345,58	91,63	1,27	\$ 52.508,59
may-16	\$ 229.818,33	\$ 27.578,20	\$ 6.894,55	\$ 195.345,58	92,10	1,26	\$ 51.243,75
jun-16	\$ 229.818,33	\$ 27.578,20	\$ 6.894,55	\$ 195.345,58	92,54	1,26	\$ 50.071,29
jul-16	\$ 229.818,33	\$ 27.578,20	\$ 6.894,55	\$ 195.345,58	93,02	1,25	\$ 48.804,90
ago-16	\$ 229.818,33	\$ 27.578,20	\$ 6.894,55	\$ 195.345,58	92,73	1,25	\$ 49.568,44
sep-16	\$ 229.818,33	\$ 27.578,20	\$ 6.894,55	\$ 195.345,58	92,68	1,25	\$ 49.700,57
oct-16	\$ 229.818,33	\$ 27.578,20	\$ 6.894,55	\$ 195.345,58	92,62	1,26	\$ 49.859,31
nov-16	\$ 229.818,33	\$ 27.578,20	\$ 6.894,55	\$ 195.345,58	92,73	1,25	\$ 49.568,44
dic-16	\$ 459.636,67	\$ 27.578,20	\$ 6.894,55	\$ 425.163,92	93,11	1,25	\$ 105.708,78
ene-17	\$ 245.905,67	\$ 29.508,68	\$ 7.377,17	\$ 209.019,82	94,07	1,24	\$ 49.305,30
feb-17	\$ 245.905,67	\$ 29.508,68	\$ 7.377,17	\$ 209.019,82	95,01	1,22	\$ 46.749,51
mar-17	\$ 245.905,67	\$ 29.508,68	\$ 7.377,17	\$ 209.019,82	95,46	1,22	\$ 45.543,81
abr-17	\$ 245.905,67	\$ 29.508,68	\$ 7.377,17	\$ 209.019,82	95,91	1,21	\$ 44.349,42
may-17	\$ 245.905,67	\$ 29.508,68	\$ 7.377,17	\$ 209.019,82	96,12	1,21	\$ 43.795,87
jun-17	\$ 245.905,67	\$ 29.508,68	\$ 7.377,17	\$ 209.019,82	96,23	1,21	\$ 43.506,88
jul-17	\$ 245.905,67	\$ 29.508,68	\$ 7.377,17	\$ 209.019,82	96,18	1,21	\$ 43.638,16
ago-17	\$ 245.905,67	\$ 29.508,68	\$ 7.377,17	\$ 209.019,82	96,32	1,21	\$ 43.270,92
sep-17	\$ 245.905,67	\$ 29.508,68	\$ 7.377,17	\$ 209.019,82	96,36	1,21	\$ 43.166,19
oct-17	\$ 245.905,67	\$ 29.508,68	\$ 7.377,17	\$ 209.019,82	96,37	1,21	\$ 43.140,02
nov-17	\$ 245.905,67	\$ 29.508,68	\$ 7.377,17	\$ 209.019,82	96,55	1,20	\$ 42.669,92
dic-17	\$ 491.811,33	\$ 29.508,68	\$ 7.377,17	\$ 454.925,48	96,92	1,20	\$ 90.778,57
ene-18	\$ 260.414,00	\$ 31.249,68	\$ 7.812,42	\$ 221.351,90	97,53	1,19	\$ 42.509,19
feb-18	\$ 260.414,00	\$ 31.249,68	\$ 7.812,42	\$ 221.351,90	98,22	1,18	\$ 40.655,55
mar-18	\$ 260.414,00	\$ 31.249,68	\$ 7.812,42	\$ 221.351,90	98,45	1,18	\$ 40.043,45
abr-18	\$ 260.414,00	\$ 31.249,68	\$ 7.812,42	\$ 221.351,90	98,91	1,18	\$ 38.827,78
may-18	\$ 260.414,00	\$ 31.249,68	\$ 7.812,42	\$ 221.351,90	99,16	1,17	\$ 38.171,82
jun-18	\$ 260.414,00	\$ 31.249,68	\$ 7.812,42	\$ 221.351,90	99,31	1,17	\$ 37.779,83
jul-18	\$ 260.414,00	\$ 31.249,68	\$ 7.812,42	\$ 221.351,90	99,18	1,17	\$ 38.119,48
ago-18	\$ 260.414,00	\$ 31.249,68	\$ 7.812,42	\$ 221.351,90	99,30	1,17	\$ 37.805,92
sep-18	\$ 260.414,00	\$ 31.249,68	\$ 7.812,42	\$ 221.351,90	99,47	1,17	\$ 37.363,01
oct-18	\$ 260.414,00	\$ 31.249,68	\$ 7.812,42	\$ 221.351,90	99,59	1,17	\$ 37.051,27
nov-18	\$ 260.414,00	\$ 31.249,68	\$ 7.812,42	\$ 221.351,90	99,70	1,17	\$ 36.766,17
dic-18	\$ 520.828,00	\$ 31.249,68	\$ 7.812,42	\$ 481.765,90	100,00	1,16	\$ 78.335,14
ene-19	\$ 276.038,67	\$ 33.124,64	\$ 8.281,16	\$ 234.632,87	100,60	1,16	\$ 36.524,36
feb-19	\$ 276.038,67	\$ 33.124,64	\$ 8.281,16	\$ 234.632,87	101,18	1,15	\$ 34.969,99
mar-19	\$ 276.038,67	\$ 33.124,64	\$ 8.281,16	\$ 234.632,87	101,62	1,14	\$ 33.802,65
abr-19	\$ 276.038,67	\$ 33.124,64	\$ 8.281,16	\$ 234.632,87	102,12	1,14	\$ 32.488,33
may-19	\$ 276.038,67	\$ 33.124,64	\$ 8.281,16	\$ 234.632,87	102,44	1,13	\$ 31.653,91
jun-19	\$ 276.038,67	\$ 33.124,64	\$ 8.281,16	\$ 234.632,87	102,71	1,13	\$ 30.953,90
jul-19	\$ 276.038,67	\$ 33.124,64	\$ 8.281,16	\$ 234.632,87	102,94	1,13	\$ 30.360,50
ago-19	\$ 276.038,67	\$ 33.124,64	\$ 8.281,16	\$ 234.632,87	103,03	1,13	\$ 30.129,02
sep-19	\$ 276.038,67	\$ 33.124,64	\$ 8.281,16	\$ 234.632,87	103,26	1,13	\$ 29.539,29
oct-19	\$ 276.038,67	\$ 33.124,64	\$ 8.281,16	\$ 234.632,87	103,43	1,12	\$ 29.105,09
nov-19	\$ 276.038,67	\$ 33.124,64	\$ 8.281,16	\$ 234.632,87	103,54	1,12	\$ 28.824,90
dic-19	\$ 552.077,33	\$ 33.124,64	\$ 8.281,16	\$ 510.671,53	103,80	1,12	\$ 61.300,26
ene-20	\$ 292.601,00	\$ 23.408,08	\$ 8.778,03	\$ 260.414,89	104,24	1,12	\$ 30.028,65
feb-20	\$ 292.601,00	\$ 23.408,08	\$ 8.778,03	\$ 260.414,89	104,94	1,11	\$ 28.091,26

\$13.847.534,00

\$2.920.681,13

TOTAL ADEUDADO DESDE EL 03 DE MARZO DE 2015 A ENERO DE 2020 POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES = \$13.847.534

POR CONCEPTO DE INDEXACION = \$2.920.681,13

TOTAL INDEXADO = \$16.768.215,13

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, el total adeudado por la ejecutada PORVENIR S.A., a la aquí ejecutante, a enero de 2020, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes es la suma de **\$13.847.534**, y por indexación **\$2.920.681,13**, para un total de **\$16.768.215,13**, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes indexadas, y que PORVENIR S.A., ha cancelado **\$7.295.038**, concluye el Juzgado que, la accionada adeuda a ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, representada por su señora madre ROSA ELENA ARANDA SILVA, un saldo a favor de ésta, por valor de **\$6.552.496**, por concepto de pensión de sobrevivientes y por indexación **\$2.920.681,13**, para un total de **\$9.473.177,13**.

Toda vez que en el numeral cuarto del Auto número 014 del 17 de febrero de la presente anualidad, que ordenó seguir adelante la ejecución, se expresó que, una vez se allegara por la parte ejecutante la liquidación del crédito, de acuerdo a los pagos reportados por PORVENIR S.A., se fijaría el valor de las agencias en derecho, para que fuera incluido en la liquidación de costas que ha de efectuarse por la secretaría, se fija la suma de **\$473.658,86**, por concepto de Agencias en Derecho en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede ordenar el pago a la ejecutante, de las sumas en mención, conforme a los títulos judiciales consignados por la ejecutada, así:

469030002486794	10/02/2020	\$4.568.311
469030002486795	10/02/2020	\$4.000.000
469030002486799	10/02/2020	\$ 826.838

El título judicial 469030002486800 del 10/02/2020, por valor de \$826.838, se ordenará fraccionar, de la siguiente manera:

- Un título por valor de \$551.686,99

- Un título por la suma de \$275.151,01

Efectuado lo anterior, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$551.686,99, suma por concepto por concepto de retroactivo pensional indexado, más las costas del proceso ejecutivo.

Es preciso señalar que, con los depósitos judiciales ordenados pagar dentro del presente asunto, nada adeuda la ejecutada **PORVENIR S.A.**, a la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se **DECLARARÁ TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora **ROSA ELENA ARANDA SILVA** en representación de **ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA** contra la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Respecto a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la ejecutada en cuanto a que su representada decidió compensar lo cancelado a la señora la ROSA ELENA ARANDA SILVA, como pagos realizados a ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, el Despacho se abstendrá de ordenar la compensación peticionada, por cuanto se debió proponer la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN dentro del presente asunto por parte de PORVENIR S.A., y no lo hizo dentro del término concedido para ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
ACRECIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, EN UN 33,33%.	\$6.552.496,00
INDEXACIÓN	\$2.920.681,13
TOTAL ADEUDADO	\$9.473.177,13

2.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será de **\$473.658,86**.

3.- ORDENAR EL PAGO a la parte aquí ejecutante, a través de su apoderado judicial, de los depósitos judiciales número 469030002486794, por \$4.568.311; 469030002486795, por \$4.000.000, y 469030002486799, por \$826.838, por concepto de retroactivo pensional indexado, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- ORDÉNASE FRACCIONAR el depósito judicial número 469030002486800 por valor de \$826.838, de la siguiente manera:

- Un título por valor de \$551.686,99
- Un título por la suma de \$275.151,01

5.- Efectuado lo anterior, se **ORDENA PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$551.686,99, por concepto de saldo de retroactivo pensional indexado, y costas del proceso ejecutivo.

6.- Con el pago de los depósitos judiciales enunciados en los numerales 3° y 5°, nada adeuda la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la ejecutante ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, representada por su señora madre ROSA ELENA ARANDA SILVA.

7.- TENER POR NO COMPENSADO, lo cancelado a la señora la ROSA ELENA ARANDA SILVA, como pagos realizados a ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, conforme a lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

8.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral, instaurada por la señora **ROSA ELENA ARANDA SILVA** en representación de **ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

9.- Ejecutoriado el presente proveído y realizados los pagos a la parte ejecutante, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 062

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARÍA PAREDES CAMPO en representación de la menor ALANI MASSIEL
ARBOLEDA PAREDES Y CENIDE HURTADO OCORÓ en representación de la menor MAIRA
YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
RAD.: 2019-00829

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente. Igualmente, presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 016

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, y antes de dar curso a la solicitud de pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

Antes de dar curso a la solicitud de pago de los títulos judiciales, impetrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se ordena por el término legal de tres (3) días, **CORRER** traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>19/04/2022</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° <u>062</u></p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DDO: MANUEL VALENCIA PAREDES
RAD.: 2021-00205

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 149

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 062

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: ESTELA PATRICIA MINOTA RAMÍREZ
ACDO: COOSALUD EPS S.A.
RAD. 76001410500620220012701**

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto el día 05 de abril de 2022, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia 054 del 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, abril 18 de 2022.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 006

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **COOSALUD EPS S.A.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **ESTELA PATRICIA MINOTA RAMÍREZ**, y a la accionada **COOSALUD EPS S.A.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

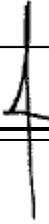
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/abril/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 062</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Oficio # 925

Señora:
ESTELA PATRICIA MINOTA RAMÍREZ
lalatatis29@gmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: ESTELA PATRICIA MINOTA RAMÍREZ
ACDO: COOSALUD EPS S.A.
RAD. 76001410500620220012701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 006 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **COOSALUD EPS S.A.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **ESTELA PATRICIA MINOTA RAMÍREZ**, y a la accionada **COOSALUD EPS S.A.**

3°. - NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Oficio # 926

Señores:
COOSALUD EPS S.A.
notificacioncoosaludeps@coosalud.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: ESTELA PATRICIA MINOTA RAMÍREZ
ACDO: COOSALUD EPS S.A.
RAD. 76001410500620220012701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 006 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

- “1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **COOSALUD EPS S.A.**
- 2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **ESTELA PATRICIA MINOTA RAMÍREZ**, y a la accionada **COOSALUD EPS S.A.**
- 3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00180

MANDAMIENTO DE PAGO N° 040

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La señora **EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 071 del 09 de marzo de 2021, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 509 del 16 de diciembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$104.741.556, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía de un 61,40%, causadas desde el 21 de diciembre de 2015, hasta el 31 de marzo de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de abril de 2021, la suma de \$1.552.090, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de marzo de 2021.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de febrero de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$5.237.077,80 por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, **PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –

COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

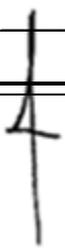


JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 062

Secretario:



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

DEMANDANTE: EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2022-00180

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 040, del 18 de abril de 2022, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DDO.: MANUEL VALENCIA PAREDES
RAD.: 2022-00181

MANDAMIENTO DE PAGO N° 041

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

El doctor **EDUARDO HOFMANN PINILLA**, mayor de edad, en calidad de representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra el señor **MANUEL VALENCIA PAREDES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 073 del 18 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia aludida, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra el señor **MANUEL VALENCIA PAREDES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$21.819.000, por concepto de incapacidades temporales reconocidas y canceladas irregularmente.
- b) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de incapacidades.

c) \$872.760, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, al señor **MANUEL VALENCIA PAREDES**, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 062

Secretario:




REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JENNIFER BARONA HENAO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
RAD.: 2022-00182

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 042

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La señora **JENNIFER BARONA HENAO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **JENNIFER BARONA HENAO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) \$2.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$2.908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario de ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

5°.- °.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, **PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 062

Secretaría :



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: JENNIFER BARONA HENAO****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RAD.: 2022-00182**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 042 del 18 de abril de 2022, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MIRYAM ESTHER LLANOS LOPEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00183

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 043

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La señora **MIRYAM ESTHER LLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 263 del 01 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 016 del 29 de enero de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1° – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MIRYAM ESTHER LLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, por la suma de \$877.803, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario de primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados por la ejecutante **MIRYAM ESTHER LLANOS LÓPEZ**, con sus respectivos rendimientos financieros, así como el bono pensional si se hubiere generado, los pagos ejecutados por comisión de todo orden, la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993; así como los seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensional mínima, sumas con los rendimientos, así como la obligación de devolver a la actora las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en PROTECCION S.A.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **MIRYAM ESTHER LLANOS LÓPEZ**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., efectúe el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **MIRYAM ESTHER LLANOS LÓPEZ**, los aportes realizados por ésta, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

8°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

9°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

11°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/04/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 062

Secretario: _____

4



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 043 del 18 de abril de 2022, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **MIRYAM ESTHER LLANOS LÓPEZ**.

RAD:76001310500920220018300

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: MIRYAM ESTHER LLANOS LÓPEZ****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO****RAD.: 2022-00183**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 043 del 18 de abril de 2022, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 077
RAD. 2022-00183

SANTIAGO DE CALI, ABRIL 18 DE 2022

SEÑOR: (A) (ES) (AS)

JUAN DAVID CORREA SOLORZANO

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

afp_proteccion@proteccion.com.co

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **MIRYAM ESTHER LLANOS LOPEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** Y CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 043 DEL 18 DE ABRIL DE 2022. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

